

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Asesoría Técnica



RESOLUCIÓN N° 37 /

SANTIAGO, 04.ENE.011.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. La solicitud presentada por **Rodrigo Cartes Pino**, con fecha 29.NOV.010, ingresada al correo institucional jenaex.ayu@investigaciones.cl y al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010C-0000272**, por medio del cual señala que con fecha 17.FEB.000, los diarios El Mercurio, La Tercera y El Metropolitano, informaron sobre la desarticulación de una banda de falsificadores de pasaportes. En ese reportaje, se señaló que fue detenido el ciudadano chileno **David TRAJTMANN KRYSTAL**, por su presunta complicidad en el delito. La fuente de información publicada fue el ex Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, señor José HENRÍQUEZ OCHOA. El año 2009, el señor TRAJTMANN interpuso una demanda millonaria contra El Mercurio, derivada de la publicación anterior. En razón a lo señalado, solicita se le informe si el señor TRAJTMANN fue efectivamente detenido el año 2000 por su presunta complicidad en el delito, además, solicita se le informe la disponibilidad de tiempo para declarar como testigo en ese juicio el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de jefe máximo de la Institución.
7. Que, con fecha 28.DIC.010, mediante comunicación enviada a su correo electrónico rcartes@blc.cl, se le notificó que este servicio público **prorrogó de manera excepcional y única** el plazo para evacuar respuesta por otros diez (10) días hábiles, en virtud de la facultad contemplada en el artículo N° 14 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, por las razones que se indicaron en su oportunidad.
8. Posteriormente, con fecha 29.DIC.010, presentó una nueva solicitud de información a este servicio público, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010C-0000285**, por medio del cual indica que en diversas notas de prensa publicadas a principios del año 2000, y que actualmente

pueden encontrarse en internet, se informa sobre una banda de falsificadores de pasaportes y visas integrada por personas de diversas nacionalidades, entre las cuales presuntamente participaba el chileno señor David TRAJTMANN KRYSTAL, Cédula Nacional de Identidad N° 6.612.331-6, quien habría sido detenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (v.gr, La Tercera, "Desarticulan banda de falsificadores de pasaportes", 17.FEB.000, página 12; El Metropolitano, "Mafias llegan ilegales a EE.UU", 17.FEB.0000, página 9; El Mercurio, "Detectaron pasaportes y visas falsificadas", 17.FEB.000, cuerpo C, página 7). En conformidad a lo expuesto, solicita se le informe; a) Si el señor TRAJTMANN ha sido detenido durante los meses de enero o febrero del año 2000; b) Si ha eliminado o solicitado eliminar sus antecedentes policiales en el período contemplado entre el 2 de enero del año 2000 a la fecha de esta presentación y c) Si ha eliminado o solicitado eliminar sus antecedentes penales en el período contemplado entre el 2 de enero del año 2000 a la fecha de esta presentación.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

2. Conforme a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N° 2.460, de fecha 24.ENE.979, la misión fundamental de este servicio público consiste en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, conforme al artículo N° 5 de la citada ley, "contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública: prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en los que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

3. Por ello, para dar cumplimiento a las misiones establecidas en los artículos N° 4 y 5 del Decreto Ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la PDI, en especial, para prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación y prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal, la PDI requiere necesariamente de un archivo o base de datos institucional.

4. A raíz de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile creó la base de datos conocida como Sistema de Gestión Policial, GEPOL, como una herramienta más de trabajo para cumplir su misión y cometidos propios, cuyo contenido se reunió, a través de las órdenes de aprehensión, detención y/o arresto que emiten los tribunales de justicia para su cumplimiento, para efectos de privar de libertad a una persona, para ser puesta a disposición de la autoridad judicial que emitió la orden. Es decir, esta herramienta de trabajo tiene por finalidad recopilar, centralizar y procesar toda la información relativa a los delitos y delincuentes, con el objetivo de proporcionar los antecedentes que los Oficiales Policiales requieran, apoyándolos técnica y científicamente en su misión investigadora.

Por tanto, el sistema computacional que mantiene la Policía de Investigaciones, denominado GEPOL, ha sido elaborado con el único objetivo de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, en los términos dispuestos por el tribunal, que ordenan la privación de la libertad de una persona determinada, cuya información es de carácter estrictamente reservada, la cual no se da a conocer a particulares que la consulten a título informativo.

5. En razón a la naturaleza de la información almacenada y contenida en el Sistema de Gestión Policial, esta se encuentra regulada y amparada por la Ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada.

En este orden, debe tenerse presente que la Ley N° 19.628, constituye la norma básica y general que regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, amparando, en definitiva, el bien jurídico de rango constitucional del Derecho a la Vida Íntima y a la Vida Privada de las Personas, establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

6. Ahora bien, respecto de los registros que mantiene la Policía de Investigaciones se Chile, y a la luz de la aplicación de la Ley N° 19.628, la información contenida en ella debe ser considerada de acuerdo a lo previsto en la letra g) del artículo 2 del referido texto legal, que define como dato sensible "*aquellos antecedentes personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*".

De la misma Ley N° 19.628, en su artículo 10°, en relación con la letra o) del artículo 2°, se obtiene que los datos sensibles pueden ser objeto de tratamiento, esto es, pueden entre otros aspectos, ser comunicados, cedidos, transferidos, transmitidos o utilizados en cualquiera forma, siempre y cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

7. En ese sentido, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra facultada para efectuar tratamiento de datos sensibles, e incluso, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.628, aún tratándose de información personal relativa a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, cuando ha prescrito la acción penal o administrativa, o se ha cumplido o ha

prescrito la sanción o pena, pudiendo comunicarlos sólo a los tribunales de justicia u otros organismos públicos que lo soliciten, dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de observar la debida reserva o secreto, en su caso.

En otras palabras, el artículo recién citado, contempla un beneficio en favor del titular de los datos personales, o sea, la persona natural a la que estos se refieren, consistentes en que dichos organismos no podrán proporcionar información respecto de sus condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, en tanto se den las circunstancias que se establecen para ello, salvo que dicha información sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo anterior, para dar a conocer a otros organismo públicos los datos relativos a condenas una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, se requiere que la solicitud se enmarque dentro de la competencia que la ley expresamente le entrega a la entidad peticionaria, de tal manera que ésta debe justificar en su requerimiento la función propia específica para lo cual se utilizarán los datos personales solicitados y explicitar la competencia legal que lo habilita, Dictamen N° 36.407, de fecha 05.AGO.005, de la Contraloría General de la República.

8. Asimismo, en lo que respecta a la información contenida en el Sistema GEPOL, al no provenir de fuentes no accesibles al público, se establece la obligación de guardar secreto sobre las mismas, por cuanto el artículo 7° de la Ley N° 19.628 señala que "*Las personas que trabajan en el tramamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*".

9. En cuanto a si el señor TRAJTMAN KRYSTAL, solicitó o ha solicitado la eliminación de los eventuales antecedentes penales y policiales que pudiere registrar en la Policía de Investigaciones de Chile, durante el periodo contemplado entre el 2 de enero del año 2000 a la fecha de esta presentación, resulta necesario contextualizar que durante el análisis y discusión del "Segundo Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley sobre Protección a la Vida Privada", durante la sesión N° 27, de fecha 20.ENE.008, el entonces Diputado VIERA-GALLO señaló que "*Cuando una persona que ha cumplido la pena o la condena pida el certificado de antecedentes, no aparecerá nada –estaré en blanco–, lo cual lo habilitará para conseguir trabajo. Este cambio es sustantivo y muy importante para todos los ciudadanos, por lo cual merece el debate o la atención de la sala. La filosofía que hay detrás es que cuando la pena ya está prescrita o esté cumplida, la persona ha pagado la deuda con la sociedad, por lo cual no debe quedar marcada para siempre en forma infamante que impida su reinserción social y laboral*".

Lo anterior, constituye el espíritu y la historia fidedigna de la disposición aprobada, la cual se encuentra reflejado por la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 40.648, de fecha 25.OCT.000, por medio del cual concluyó que el beneficio establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, importa que en la medida en que concurra las circunstancias que indica, en los Certificados de Antecedentes que expide el Servicio de Registro Civil e

Identificación, deben omitirse los datos personales que la misma norma señala, exceptuando los casos en que aquella información es solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto.

10. Conforme a este orden de exposición, el beneficio que se consulta, a la luz de sus términos y finalidad, que por la sola concurrencia de las condiciones que establece el precepto, y aún cuando la normativa preexistente prevea en distintos casos otros requisitos, que el órgano o servicio requerido se encuentra impedido de comunicar la información requerida. En este sentido, y considerando además que la información solicitada sólo puede ser proporcionada a petición del propio titular de la información o bien por determinadas autoridades públicas, el legislador al establecer la disposición del artículo 21, tuvo por finalidad impedir que terceros puedan tomar conocimiento de dicha información.

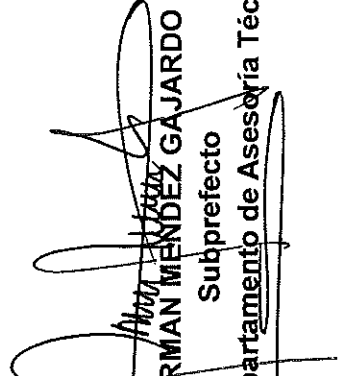
11. De conformidad a lo señalado precedentemente, la información requerida, contenida en el Sistema de Gestión Policial, sólo podrá ser entregada al titular de la misma, o bien, a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público cuando expresamente lo requieran, no pudiendo entregar este servicio público, información u antecedentes a una persona u organismos distintos a los enunciados, en razón a que la base de datos aludida contiene información calificada como "datos sensibles", de conformidad al Dictamen emitido por la Contraloría General de la República, N° 22.522, de fecha 14.MAY.008.

RESUELVO:

1. En consecuencia, según lo razonado precedentemente se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, señor Rodrigo CARTES PINO, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, por cuanto la información solicitada sólo puede ser proporcionada a los tribunales de justicia u otros organismo públicos que actúe dentro del ámbito de su competencia, no pudiendo entregar dicha información a una persona que no sea titular de la misma u otro órgano distinto a los enunciados, por cuanto la información consultada, contenida en el sistema GEPOL, ha sido calificada como "datos sensibles" por la Contraloría General de la República.

2. Notifíquese la presente Resolución al peticionario, a través de correo electrónico indicado en su solicitud, rcartes@blc.cl,

Saluda a Ud.,


GERMAN MENÉDEZ GAJARDO
Subprefecto
Jefe Departamento de Asesoría Técnica